

AUTO N. 03532
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1582 (2016-1251) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 2016-1257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital; dentro de estos se encuentra la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8, ubicada en la Calle 36 Sur No. 77-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2018IE251719 del 26 de octubre de 2018 y en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Calle 36 Sur No. 77-33 de esta ciudad, donde se encuentra la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08567 del 25 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa Coordenadas geográficas N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322".
Fecha de cada caracterización	27/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros	ANALQUIM LTDA: Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas Y Aceites.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CAR. Resolución No. 3134 del 33 de diciembre de 2013 IDEAM. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 1215, 2147, 2828, 1722 / 2016- 2019 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,03

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322".	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,2	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,20	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	<u>300</u>	<u>1241</u>	<u>NO</u>	<u>1,072224</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	<u>225</u>	<u>474</u>	<u>NO</u>	<u>0,409536</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<u>75</u>	<u>135</u>	<u>NO</u>	<u>0,11664</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322".	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,0000864
Grasas y Aceites	mg/L	15	12	SI	0,010368
Fenoles	mg/L	<u>0,2</u>	<u>0,60</u>	NO	0,0005184
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00001728
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,000000864
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000432
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,000002592

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Los resultados obtenidos en la caracterización realizada para el muestreo hecho el día 27/09/2017 muestra No. 4132-17, del establecimiento, CLÍNICA MEDICAL S.A.S. SEDE PRINCIPAL en el punto denominado: la caja de inspección externa con coordenadas geográficas N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322", se evidencia que **NO CUMPLE**, con los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) 1241 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) 474 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 225 mg/L O₂, Sólidos Suspendedos Totales (SST) 135 mg/L siendo el valor límite permisible de 75 mg/L y Fenoles 0,60 mg/L, siendo el valor límite permisible de 0,2 mg/L establecido en la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público".

6. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida según informe técnico No. 672 DMMLA del 25/10/2017 Muestra No. 4132-17 mediante memorando No. 2018IE251719 del 26/10/2018, se determina incumplimiento en el punto denominado: caja de inspección externa con coordenadas N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322" para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) 1241 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) 474 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 225

mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) 135 mg/L siendo el valor límite permisible de 75 mg/L y Fenoles 0,60 mg/L siendo el valor límite permisible de 0,2 mg/L establecido en la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

7. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información analizada en el informe técnico No. 672 DMMLA del 25/10/2017 Muestra No. 4132-17 del establecimiento CLÍNICA MEDICAL S.A.S. SEDE PRINCIPAL, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 27/09/2017 En el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección externa Coordenadas geográficas: N: 4°37'19.448" W: 74°8'58.322"; sobrepasó el límite máximo permisible para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demanda Química de Oxígeno (DQO) 1241 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 300 mg/L O₂. ➤ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 474 mg/L O₂, siendo el valor límite permisible de 225 mg/L O₂. ➤ Sólidos Suspendidos Totales (SST) 135 mg/L. siendo el valor límite permisible de 75 mg/L. ➤ Fenoles 0,60 mg/L. siendo el valor límite permisible de 0,2 mg/L. 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico, se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08567 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
(...)				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				

Fenoles	mg/L	0,20		
---------	------	------	--	--

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08567 del 25 de agosto de 2020**, la sociedad la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8 ubicada en la Calle 36 Sur No. 77-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- DQO con un valor de (1241 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂.
- DBO₅ con un valor de (474 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂.

- Sólidos Suspendidos Totales SST con un valor de (135 mg/L) siendo el límite de 75 mg/L.
- Fenoles con un valor de (0,60 mg/L), siendo el límite de 0,2 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8 ubicada en la Calle 36 Sur No. 77-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8 ubicada en la Calle 36 Sur No. 77-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (1241 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de (474 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales SST con un valor de (135 mg/L) siendo el límite de 75 mg/L; Fenoles con un valor de (0,60 mg/L), siendo el límite de 0,2 mg/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08567 del 25 de agosto de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con NIT 830507718-8 en la Calle 36 Sur No. 77-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1665**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

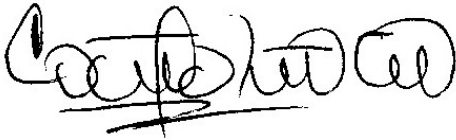
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------